SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL JOSE JOAQUIN PEREZ Nº 360 - FONO: 57-2514746- IQQ. SECCION LEYES ESPECIALES

CAUSA ROL 16.022-E

Fojas 190-ciento noventa

IQUIQUE, veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

A LO PRINCIPAL: En mérito de los documentos acompañados, téngase por cumplido lo ordenado a fojas 184 de autos y por pagada la multa impuesta.

AL OTROSI: Estese a lo resuelto precedentemente.

Notifiquese.

SECRETARIO (S)

JUEZ TYYUKAR

SERNAC REGIÓN TARAPACA

Fecha: 177 Linea: 23.5

Obs.

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL AQUAL REPLEZAN 360- FONO: 57-2514746- IQQ.

ES ESPECIAL

CAUSA ROL 16.022-E Fojas 192-ciento noventa y dos

9 8 NOV. 2016

REGION DE TARAPACA . . .

IQUIQUE, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Abogado del Tribunal, lo que

en derecho corresponda.

SECRETARIA ABOGADO

JUEZZVYVULAR

IQUIQUE, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Certifico que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.

SECRETARIA ABOGADO

Bolista Perolto Oguilero

Bolista Perolto Oguilero

Bolista Perolio De POLICIA LOCAL
JOSE JOAQUIN PEREZ Nº 360 - IQUIQUE

Iquique, a dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis. VISTOS: Causa Rol Nº16.022-E

En el expediente Rol Nº

Grandis J. S. L. NOC. CON.

20 Co. Straubl. S. A.

20 Co. Straubl. S. A.

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infraccion a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARÍA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano Nº 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra del proveedor, cuya razón social es, SALCOBRAND S.A., RUT.:76.0313.071-9, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley Nº 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don PATRICK MOISES CARDENAS KURT, cédula de identidad N°17.949.362-4, jefe de local, para estos efectos ambos domiciliados en calle Tarapacá N°538 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en su calidad de Ministro de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N°19.496, constató en las dependencias de la denunciada infraccional, ubicada en Tarapacá N°538 de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al deber de información de precios de venta de determinados productos, indica que luego de la presentación de la Ministro de Fe ante don Patrick Cárdenas Kurt, jefe de local, en las dependencias de la denunciada pudo certificar los siguientes hechos: - Que existe un listado de precios que señala vigencia de precios de fecha 30 y 31 de marzo del año 2015; -Que existe diferencia entre los precios exhibidos, informados y publicitados en el listado de precios y aquellos que se encuentran vigentes en caja; en consecuencia, y en consideración a los hechos certificados por ésta Ministro de Fe, éstos constituyen claras y abiertas infracciones a los artículos 3 inciso primero letra b) y 18 en relación al artículo 30 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y a lo dispuesto en el artículo 3 de Ley N°20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos. Expone

> GERTIFICO: quo la presente es coPágina 1 fier del original quo le tenido a la victe

que en el caso de las farmacias, recae sobre ellas no solo la obligación de la información veraz y oportuna el precio de los productos, sino además, esta debe permanecer visible y actualizada, a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros; esta obligación constituye una obligación activa del proveedor farmacéutico, quien en su carácter de profesional del giro que desarrolla, no puede menos conocer la normativa analizada y cumplir a cabalidad los mandatos que ella misma le impone; los hechos constatados por la Ministro de fe, y que son descritos en la respectiva acta, reflejan un claro incumplimiento del proveedor, de los deberes que le imponen las normas en comento, por cuanto si bien se informa al público consumidor de los precios mediante un listado impreso, que está a su disposición, no debiendo intervenir personal de farmacia para facilitarlo, no es menos cierto que éste (el listado de precios), al momento de la constatación, el día 23 de abril del año 2015, No se halla actualizado, toda vez que registra fechas de su actualización los días 30 y 31 de marzo del año 2015 ; agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, articulo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 6, rola copia de Resolución №143, de fecha 31 de noviembre de 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

 $^{\circ}$ A fojas 10, rola copia de Resolución N $^{\circ}$ 142, de fecha 31 de diciembre 2014, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 14, rola Copia de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 20, rola copia autorizada de Acta suscrita por ministro de fe, doña -Ana María Luksic Romero, de fecha 23 de abril del año 2015.

A fojas 22, rola copia autorizada de Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 23 de abril del año 2015.

filer use original que les tenido e la victa

Secrotario Pagina 2

A fojas 30, rola escrito de declaración indagatoria de doña Ana María Luksic Romero, quien expone que ratifica denuncia infraccional interpuesta, sin nada más que agregar.

A fojas 32, rola Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, abogada, Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada, representada por su apoderado, abogado, don Mauricio Gallardo Farías. La parte denunciada presenta escrito en el cual opone excepciones dilatorias, la parte denunciante se reserva su derecho de tres días para evacuar traslado respecto de las excepciones interpuestas. El Tribunal provee suspéndase la Audiencia.

A fojas 33, rola escrito de la parte denunciada en el cual opone excepciones dilatorias y acompaña documentos.

A fojas 47, rola traslado evacuado por la parte denunciante de autos respecto de las excepciones interpuestas.

A fojas 120, rola resolución del Tribunal en el cual rechaza las excepciones planteadas por la parte denunciada de autos.

A fojas 123, rola escrito de aclaración presentado por la parte denunciada de autos.

A fojas 131, rola recurso de reposición presentado por la denuncia de autos.

A fojas 134, rola que el Tribunal provee No ha lugar.

A fojas 135, rola continuación de Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, abogada, Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada, representada por su apoderado don Gonzalo Riveros Araya. La parte denunciada contesta por escrito denuncia infraccional, solicitando que se tenga como parte integrante del presente comparendo. CONCILIACION: No se produce; PRUEBA: El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado", la parte denunciada solicita que se agreguen nuevos puntos de prueba; la parte denunciada evacua traslado conferido por el Tribunal; el Tribunal provee No ha lugar a los puntos de prueba solicitados. El Tribunal suspende el Comparendo de Estilo.

Socretario Pagina 3

A fojas 138, rola escrito de la parte denunciada en el cual contesta denuncia infraccional de autos.

A fojas 145, rola que el Tribunal corrige de oficio y accede agregar un nuevo punto de prueba. En consecuencia se fijan como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos: "1. Efectividad del hecho denunciado; 2. Efectividad de detentar la Directora del Sernac, la calidad de Ministro de Fe".

A fojas 148, rola continuación de Audiencia de Comparendo de Estilo con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, abogada, Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada Salcobrand S.A., representada por su apoderado don Diego Rivera Adaos. La parte denunciada presenta como testigo a doña MARJORIE ANDREA BARRIOS CASTRO, cédula de identidad Nº13.695.341-9, domiciliada en Amunátegui N°1672 de Iquique, quien juramentada a decir verdad expone que se hizo una fiscalización el día 23 de abril del 2015 en Salcobrand ubicada en Tarapacá N°538 en ese minuto ella no se encontraba, sino su colega, indica que no encontraron la lista de precios del mes de abril, la cual se encontraba impresa en el reverso del mes de marzo, agrega que ellos imprimen un listado masivo los primeros días del mes y luego diariamente se actualiza la lista de precios, por lo que ese día se encontraba impresa y actualizada la lista de precios, debe solo haber ocurrido un error al revisar la lista de precios. Repreguntado la testigo responde que el día 23 de abril del 2015 ella era la jefa del local y actualizo la lista de precios, lo cual lo realiza diariamente inmediatamente después de la apertura del local a las 8:00 horas. Contrainterrogada la testigo indica que ella trabaja en la farmacia Salcobrand de Tarapacá N°538 como jefa de local y químico farmacéutico y que ese día su turno era desde las 08:00 horas hasta las 15:00 horas. PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante ratifica los documentos acompañados en la denuncia infraccional, asimismo en este acto viene en acompañar: 1. Copia simple de resolución exenta N°016 de 14.01.2013; 2. Copia de resolución con Toma de Razón N°405/143/2016, 3. Anexo fotográfico de fecha 23.04.2015, suscrito por doña Ana Maria Lucksic Romero; 4. Copia de correo electrónico de fecha 29.04.2015, en el cual se adjunta un archivo Excel con el título "Maestro funcionarios 29-02-2016 1243 actualizada" SEDILIGENCIAS: No son solicitadas. CERTIFICO: que la presente es copie

Pagina 4

A fojas 168, rola que el Tribunal provee en mérito al proceso y conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA MARIA LUCKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGION DE TARAPACA, en contra de en contra de SALCOBRAND S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don PATRICK CARDENAS KURT, jefe de local, para estos efectos ambos domiciliados en calle Tarapacá N°538 de Iquique, por infracción a los artículos 3 inciso primero letra b) y 18 en relación al artículo 30 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y a lo dispuesto en el artículo 3 de Ley N°20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

SEGUNDO: Que, la denunciante expone que en su calidad de Ministro de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N°19.496, constató en las dependencias de la denunciada infraccional, ubicada en Tarapacá N°538 de Iquique, hechos relativos al cumplimiento al deber de información de precios de venta de determinados productos, indica que luego de la presentación de la Ministro de Fe ante don Patrick Cárdenas Kurt, jefe de local, en las dependencias de la denunciada pudo certificar los siguientes hechos: - Que existe un listado de precios que señala vigencia de precios de fecha 30 y 31 de marzo del año 2015; -Que existe diferencia entre los precios exhibidos, informados y publicitados en el listado de precios y aquellos que se encuentran vigentes en caja; en consecuencia, y en consideración a los hechos certificados por ésta Ministro de Fe, éstos constituyen claras y abiertas infracciones a los artículos 3 inciso primero letra b) y 18 en relación al artículo 30 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y a lo dispuesto en el artículo 3 de Ley N°20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, indica que en el caso de las farmacias, recae sobre ellas no solo la obligación de la información veraz y oportuna el precio de los productos, sino además, esta debe

fler nai original que he tendo a la viule j

permanecer visible y actualizada, a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros; esta obligación constituye una obligación activa del proveedor farmacéutico, quien en su carácter de profesional del giro que desarrolla, no puede menos conocer la normativa analizada y cumplir a cabalidad los mandatos que ella misma le impone; los hechos constatados por la Ministro de fe, y que son descritos en la respectiva acta, reflejan un claro incumplimiento del proveedor, de los deberes que le imponen las normas en comento, por cuanto si bien se informa al público consumidor de los precios mediante un listado impreso, que está a su disposición, éste al momento de la constatación, el día 23 de abril del año 2015. No se halla actualizado, toda vez que registra fechas de su actualización los días 30 y 31 de marzo del año 2015.

TERCERO: Que, la parte denunciada infraccional contesto por escrito en Audiencia de Comparendo de Estilo exponiendo que: 1. La Directora Sernac no detenta la calidad de Ministro de Fe, pues en autos no se ha acompañado documento alguno que acredite tal calidad por lo que no le consta a su parte, así como el momento que desde detenta tal investidura la cual debe fundarse en un acto administrativo formal, resolución exenta emitida por el Director Nacional del Sernac; 2. Los hechos denunciados relativos a la actualización de precios no constituyen infracción a la Ley 19.946, que el artículo 3 de la Ley 20.724 establece exigencias especiales en lo referente a la información de los precios de productos farmacéuticos, específicamente la obligación de la actualización de ellos, norma que en virtud del princípio de especialidad debe prevalecer por sobre las normas generales de la materia de precios de la Ley 19.946; 3. En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 18 y 30 de la Ley 19.496, por existir diferencias entre los precios exhibidos e informados en el listado de precios y aquellos vigentes en caja, niega el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado, toda vez que no se ha configurado la infracción denunciada pues esta solo tendría lugar al momento de realizarse el acto de consumo, de modo que la solo diferencia de precios es insuficiente para que se constituya la infracción.

CUARTO: Que, la parte denunciante acompañó en autos como medios probatorios: 1. Copia de Resolución con Toma de Razón N°143, de fecha 31 de noviembre de 2014, del Servicio Nacional del Consumidor; 2. Copia de Resolución con Toma de Razón N°142, de recha 31, de diciembre 2014, del

Página 6

Servicio Nacional de Consumidor, 3. Copia de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor; 4. Copia autorizada de Acta suscrita por ministro de fe, doña Ana María Luksic Romero, de fecha 23 de abril del año 2015; 5. Copia autorizada de Constancia de Visita de Ministro de Fe Sernac, de fecha 23 de abril del año 2015; 6. Copia simple de resolución exenta N°016 de 14.01.2013; 7. Copia de resolución con Toma de Razón N°405/143/2016, 8. Anexo fotográfico de fecha 23.04.2015, suscrito por doña Ana Maria Lucksic Romero; 9. Copia de correo electrónico de fecha 29.04.2015, el cual adjunta archivo Excel "Maestro funcionarios 29-02-2016 1243 actualizada".

QUINTO: Que, la denunciada de autos aporto como medios de prueba: 1. Copia simple de sentencia interlocutoria de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por el Primer Juzgado de Policia Local de Iquique, 2. Copia simple de resolución de fecha 30 de junio de 2014, dictada en autos Rol 16-2014 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Iquique; 3. Copia simple de resolución de fecha 30 de junio de Primer Juzgado de Policía Local de Iquique; 4. La declaración de la testigo, doña Marjorie Barrios Castro, sin tacha, quien declara que no se encontraba presente al momento de la fiscalización y que no encontraron la lista de precios del mes de abril.

SEXTO: Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el articulo 59 bis de la Ley 19.496 "El Director del Servicio Nacional del Consumidor determinará, mediante resolución, los cargos y empleos que investirán del carácter de ministro de fe. Sólo podrá otorgarse esta calidad a los directivos y a los profesionales que cuenten con requisitos equivalentes a los establecidos para el nivel directivo del Servicio, y no podrán tener un grado inferior al 6º de la Escala Única de Sueldos.

En las regiones en que el grado 6º o inferior sólo corresponda al director regional, podrá tiroestirse como ministro de fe a un funcionario que detente un grado 8º o superior en su defecto.

Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.

Los <u>hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal</u>, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta leu.

fier asi original que he senica a la viet

SEP 2016 -- 20 20.

Página 7

En caso de que cualquier funcionario dotado del carácter de ministro de fe deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho al superior jerárquico de dicho funcionario, el que iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa, a efectos de su sanción en conformidad a la ley".

SEPTIMO: Que, consta Copia de Resolución Exenta Nº016 de Sernac de fecha 14 de enero del año 2013, acompañada por la denunciante a fojas 152 de autos, no objetada por la parte contraria, la cual establece que investirán el carâcter de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor los/as funcionarios/as que ejerzan, calidad de titulares, suplentes o subrogantes, a contrata, o forma provisional y transitoria, según corresponda los Directores Regionales grado 6º a 8° de la E.U.S.

OCTAVO: Que, consta en autos de acuerdo a Copia de Resolución con Toma de Razón Nº143, de fecha 31 de noviembre de 2014, del Servicio Nacional del Consumidor y Copia de Resolución con Toma de Razón Nº142, de fecha 31 de diciembre 2014, del Servicio Nacional de Consumidor que doña Ana Maria Lucksic es la Directora de Servicio Nacional del Consumidor de la Región de Tarapacá, con grado 8º de la E.U.S., y de acuerdo a lo que señala Copia de Resolución Exenta Nº016 de Sernac de fecha 14 de enero del año 2013, a fojas 153 y siguientes, no objetada por la contraria, inviste y detenta la calidad de Ministro de Fe para efectos de la Ley 19.946.

NOVENO: Que la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;".

Por su parte el artículo 18 de la Ley 19.496 dispone: "Constituye infracción a las normas de la presente ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado". Y el artículo 30 de la misma norma legal señala "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente".

SERTIFICO: que la placente es copia

Becratavia

Página 8

DECIMO: Que, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 20724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de las farmacias dispone que "Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma".

DECIMO PRIMERO: Que, se logra advertir de la solo lectura de la denuncia que inequívocamente que se reclama por la ausencia de información veraz y oportuna de la parte denunciada, aspecto que se encuentra contemplado dentro de los rubros susceptibles de investigarse y sancionarse mediante el procedimiento contemplado en la Ley 19.496, por la Judicatura de Policía Local.

DECIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 23 de Abril del año 2015 la Ministro de Fe, doña Ana Luksic Romero, en su calidad de Ministro de Fe constató hechos que constituyen infracción a la normativa legal respecto de la información veraz y oportuna que debe brindarse al consumidor en la relación comercial por parte del proveedor.

OCTAVO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos T N°3; 3 letras B; 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña ANA LUKSIC ROMERO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a SALCOBRAND S.A., representado por don PATRICK MOISES CÁRDENAS KURT, al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser

file usi original que homonido e la viuta

Reprotesta

cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

- B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.
- C) Notifiquese.

Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

utorizala Seretaria Albegado doña ERIKA BRIONES GALVES.

notificado con Fecha de de O de O Hrs. Receptor legique, d.4 SEP 2016/ CERTIFICO: quo la presente es copia file usi original que ha tendo a ja victa

SERNAC REGIÓN TARAPACA

Fecha: Folio: Linea: 624